

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Ocho (8) de marzo de 2022

INFORME:

A su Despacho el presente proceso informándole que a través de auto de fecha 20 de enero de 2022, se requirió al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Santa Marta, para que remita a esta agencia judicial la acción constitucional instaurada por el señor JAIME MAHECHA TRIANA contra SALUDCOOP, con radicado 2021-531, para efectos de determinar si los dineros puestos a disposición por valor de \$27.582.678, fueron consignados de manera voluntaria por el demandado o si fueron capturados en virtud a las medidas decretadas en el proceso ejecutivo.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO JAIME MAHECHA TRIANA CONTRA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP RAD. 2008-24.

Santa Marta, ocho (8) de marzo de 2022

Atendiendo el informe secretarial y teniendo en cuenta que el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Santa Marta, remitió a esta agencia la tutela con radicado 2021-531 impetrada por el aquí ejecutado; tutela que da cuenta del amparo de los derechos fundamentales del señor MAHECHA TRIANA y que ordenó el pago de las prestaciones reconocidas dentro del proceso referenciado, procede el Despacho a pronunciarse de la entrega del título consignado a órdenes del proceso.

Tendido en cuenta el expediente de tutela remitido y al amparo de derechos reconocidos en ésta, no queda otro camino que ordenar el pago de las sumas consignadas a órdenes del proceso en suma equivalente a **\$27.582.678**, monto que se relaciona con la condena impuesta en la sentencia del 4 de diciembre de 2009, emitida por este Despacho.

En consecuencia, se ordena el pago al apoderado del demandante de la suma de **\$27.582.678**.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Primero Laboral del Circuito De Santa Marta**

RESUELVE

UNICO: - SE ORDENA el pago de la suma de **\$27.582.678** al apoderado del demandante en razón a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 9 de marzo de 2022 se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 14, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e736078bcdde7cc1ecd0eecf2135af57749832f17a8e5f4aa6d4afb01022bb94**

Documento generado en 08/03/2022 11:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (8) de marzo de 2022.

Informe: al Despacho de la señora Juez, para informarle que por error involuntario se señaló en el auto anterior -del 8 de febrero de 2022- en su parte resolutive numeral primero como demandante al señor RICARDO LOGREIRA HYMAN siendo el demandante real el señor ALFONSO SEGUNDO MENDEZ YANES. Igualmente informo que existe error en el valor de la condena en el mencionado numeral.

Que el apoderado del demandante, a través de memorial solicita la corrección del nombre del ejecutante.

DIANA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (8) de marzo de 2022.

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR ALFONSO SEGUNDO MENDEZ YANES CONTRA COLPENSIONES. RAD.2015/204

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. MARCO JURÍDICO.

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al derecho laboral por analogía (artículo 145 CPTSS), que el juez en cualquier tiempo puede aclarar una providencia que tengan conceptos o frases que ofrezcan motivo de dudas, de oficio o a solicitud de parte, veamos:

“ARTÍCULO 285. ACLARACION *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. *La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
(negrilla fuera de texto)

Por otra parte, dispone el artículo 286 ibidem:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

1.2. CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, tenemos que el Despacho a través de auto de fecha 8 de febrero de 2022, ordenó librar mandamiento de pago a cargo del demandado COLPENSIONES y a favor del ejecutante, pero señaló como demandante a una persona totalmente ajena al proceso al señor RICARDO LOGREIRA HYMAN siendo el verdadero ejecutante el señor ALFONSO SEGUNDO MENDEZ YANES.

Siendo, así las cosas, se procederá a corregir dicha providencia en su numeral primero en el sentido de tener como demandante al señor **ALFONSO SEGUNDO MENDEZ YANES** y NO al señor LOGREIRA HYMAN, en el mismo sentido se establece el monto real de las condenas.

En consecuencia, se corrige el numeral primero del auto arriba mencionado el cual quedará así:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago contra **COLPENSIONES** y a favor del señor **ALFONSO SEGUNDO MENDEZ YANES**, por la suma de **\$75.899.336,59** más costas del proceso ejecutivo por los siguientes conceptos:

Causadas al momento de la sentencia:

- Se tiene que, por concepto de mesadas causadas del 11 de junio de 2015 a 30 de mayo de 2017, la suma de **\$17.116.845, menos la suma de \$6.639.453 tenemos \$10.477.392.**

Causadas con posterioridad a la sentencia

- Se tiene que por concepto de intereses moratorios causados del 29 de diciembre de 2014 a enero de 2022 la suma de **\$65.421.944,59 incluye mesada adicional.**

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

UNICO. Corregir el numeral primero del auto de fecha 8 de febrero de 2022, en el cual quedará así:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago contra **COLPENSIONES** y a favor del señor **ALFONSO SEGUNDO MENDEZ YANES,** por la suma de **\$75.899.336,59** más costas del proceso ejecutivo por los siguientes conceptos:

Causadas al momento de la sentencia:

- Se tiene que, por concepto de mesadas causadas del 11 de junio de 2015 a 30 de mayo de 2017, la suma de **\$17.116.845, menos la suma de \$6.639.453 tenemos \$10.477.392.**

Causadas con posterioridad a la sentencia

- Se tiene que por concepto de intereses moratorios causados del 29 de diciembre de 2014 a enero de 2022 la suma de **\$65.421.944,59 incluye mesada adicional.**

SEGUNDO: Para que el juicio no sea ilusorio en sus efectos decrétese el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el **COLPENSIONES** identificado con el Nit. No.900336004-7, a cualquier título, en cuenta corriente o ahorro en la siguiente entidad bancaria así: Banco de Occidente en una suma igual a **\$78.935.310,05** la cual considera el juzgado como suficiente para la seguridad del pago demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 9 de marzo de 2022
, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **14**,
fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94aad53543704ec8c1c0b3e8f0bd96affb59005db7af8bdd1e4e8b5e08892398**

Documento generado en 08/03/2022 04:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta, ocho (8) de marzo de 2022

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR KEVIN NASSER CASTAÑEDA GARCIA CONTRA HEMAIA SECURITY LTDA RAD.2019/199.

Pretende el demandante **KEVIN NASSER CASTAÑEDA GARCIA** que se libre mandamiento de pago a cargo de **HEMAIA SECURITY LTDA**, representado por su Gerente, tal como lo permiten los artículos 305 y 306 del C. G. P, aplicables por disposición del artículo 145 del C.P.T., teniendo como título ejecutivo la sentencia de primera instancia de fecha 4 de noviembre de 2020 2019.

Pasa el Despacho a resolver previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico:

1.1 Determinar si la sentencia de primera instancia de fecha 4 de noviembre de 2020, presta mérito ejecutivo.

2. Tesis

2.1 Si, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

3. Fundamentos normativos.

Como título de recaudo la sentencia de primera instancia de fecha 4 de noviembre de 2020.

El Art. 306 del Código General del Proceso preceptúa:

***“Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base*

en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Y de conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y S. S, el título ejecutivo laboral, es todo documento que provenga del deudor o de su causante, siempre que él, conste una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer, o no algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido.

4. Caso Concreto.

4.1 Del título Ejecutivo.

Como título de recaudo la sentencia de primera instancia de fecha 4 de noviembre de 2020.

En la sentencia proferida en esta instancia se dispuso:

PRIMERO DECLARAR que entre el señor **KEVIN NASSER CASTAÑEDA GARCIA** y la empresa **HEMAIA SECURITY LTDA**, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 10 de noviembre de 2014 hasta el 31 de agosto de 2017. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONDENAR a la empresa **HEMAIA SECURITY LTDA** al reconocimiento y pago a favor del señor **KEVIN NASSER CASTAÑEDA GARCIA** por las siguientes acreencias de conformidad con lo expuesto en la parte motiva:

CESANTIAS.....	\$807.133
INTERESES CESANTIAS	\$64.571
PRIMAS DE SERVICIOS:.....	\$525.367
VACACIONES	\$900.770
TOTAL.....	\$2.297.840

TERCERO: CONDENAR a la empresa **HEMAIA SECURITY LTDA** al reconocimiento y pago a favor del señor **KEVIN NASSER CASTAÑEDA GARCIA** a la suma de **\$2.583.307,09** por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

CUARTO: CONDENAR a la empresa **HEMAIA SECURITY LTDA** al reconocimiento y pago a favor del señor **KEVIN NASSER CASTAÑEDA GARCIA** de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 de CST correspondiente a un salario diario de \$39.075 por cada día de retardo, que deberá ser pagado a partir del 01 de septiembre de 2017 hasta el 1 de septiembre de 2019 que se cumplen los 24 meses. A partir del 02 de septiembre de 2019 son pagaderos intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados Superfinanciera.

QUINTO: ABSOLVER a la empresa **HEMAIA SECURITY LTDA** de la pretensión de reliquidación de las prestaciones sociales por inclusión de factor salarial, conforme a lo manifestado en la parte motiva.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan agencias en derecho de conformidad al acuerdo PCA 1610554 del 5 de agosto de 2016., del CSJ.

DEL MEMORIAL SOLICITANDO EJECUCION.

Solicita el apoderado que se libre orden de pago a cargo del demandado por las condenas impuestas.

5. Conclusión.

5.1. De la solicitud de mandamiento de pago.

Del título ejecutivo que se encuentra en el expediente, resulta que *la empresa HEMAIA SECURITY LTDA*, adeuda al señor **KEVIN NASSER CASTAÑEDA GARCIA** las siguientes condenas:

- Por concepto de cesantías e intereses de cesantías- prima - vacaciones la suma de **\$2.297.840.**
- Indemnización por despido sin justa causa la suma de **\$2.583.307,09**
- Por concepto de intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2017 a 1 de septiembre de 2019 -24 meses- la suma de **\$14.457.750** -a razón de 720 días multiplicados por el valor del salario diario \$39.075.
- Intereses moratorios causado a partir del mes 25, esto es, 2 septiembre de 2019 a febrero de 2022 la suma de **\$1.501.006,53.**

Capital	Mes	No. Dias	Int. Anual	Tasa Mora	Vr Intereses
\$ 2.297.840,00	sep-19	30	19,28%	0,0241	55.377,94
\$ 2.297.840,00	oct-19	30	19,10%	0,0239	54.860,93
\$ 2.297.840,00	nov-19	30	19,10%	0,0239	54.860,93
TOTAL					165.099,80

Capital	Mes	No. Dias	Int. Anual	Tasa Mora	Vr Intereses
\$ 2.297.840,00	ene-20	30	18,95%	0,0237	54.430,09
\$ 2.297.840,00	feb-20	30	18,95%	0,0237	54.430,09
\$ 2.297.840,00	mar-20	30	18,95%	0,0237	54.430,09
\$ 2.297.840,00	abr-20	30	18,12%	0,0227	52.046,08
\$ 2.297.840,00	may-20	30	18,12%	0,0227	52.046,08
\$ 2.297.840,00	jun-20	30	18,12%	0,0227	52.046,08
\$ 2.297.840,00	jul-20	30	18,29%	0,0229	52.534,37
\$ 2.297.840,00	ago-20	30	18,29%	0,0229	52.534,37
\$ 2.297.840,00	sep-20	30	18,29%	0,0229	52.534,37
\$ 2.297.840,00	oct-20	30	18,12%	0,0227	52.046,08
\$ 2.297.840,00	nov-20	30	18,12%	0,0227	52.046,08
\$ 2.297.840,00	dic-20	30	18,12%	0,0227	52.046,08
TOTAL					633.169,81

Capital	Mes	No. Dias	Int. Anual	Tasa Mora	Vr Intereses
---------	-----	----------	------------	-----------	--------------

\$ 2.297.840,00	ene-21	30	17,32%	0,0217	49.748,24
\$ 2.297.840,00	feb-21	30	17,32%	0,0217	49.748,24
\$ 2.297.840,00	mar-21	30	17,32%	0,0217	49.748,24
\$ 2.297.840,00	abr-21	30	17,41%	0,0218	50.006,74
\$ 2.297.840,00	may-21	30	17,41%	0,0218	50.006,74
\$ 2.297.840,00	jun-21	30	17,41%	0,0218	50.006,74
\$ 2.297.840,00	jul-21	30	17,24%	0,0216	49.518,45
\$ 2.297.840,00	ago-21	30	17,24%	0,0216	49.518,45
\$ 2.297.840,00	sep-21	30	17,24%	0,0216	49.518,45
\$ 2.297.840,00	oct-21	30	17,27%	0,0216	49.604,62
\$ 2.297.840,00	nov-21	30	17,27%	0,0216	49.604,62
\$ 2.297.840,00	dic-21	30	17,27%	0,0216	49.604,62
TOTAL					596.634,16

Capital	Mes	No. Dias	Int. Anual	Tasa Mora	Vr Intereses
\$ 2.297.840,00	ene-22	30	18,47%	0,0231	53.051,38
\$ 2.297.840,00	feb-22	30	18,47%	0,0231	53.051,38
	mar-22	30	18,47%	0,0231	0,00
TOTAL					106.102,76

- **POR CONCEPTO DE COSTAS ORDINARIAS \$1.650.757, 35.**

Teniendo en cuenta lo expuesto se debe librar mandamiento de pago por la suma total de **\$22.490.660,97** más costas del proceso ejecutivo. Cantidad expresa y clara y actualmente exigible, para que sea procedente el mandamiento de pago por vía ejecutiva solicitado (Art. 100 y 101 del CST y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago contra *la empresa HEMAIA SECURITY LTDA*, adeuda al señor **KEVIN NASSER CASTAÑEDA GARCIA** Por el siguiente concepto:

- Por concepto de cesantías e intereses de cesantías- prima - vacaciones la suma de **\$2.297.840.**

- Indemnización por despido sin justa causa la suma de **\$2.583.307,09**
- Por concepto de intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2017 a 1 de septiembre de 2019 -24 meses- la suma de **\$14.457.750** -a razón de 720 días multiplicados por el valor del salario diario \$39.075.
- Intereses moratorios causado a partir del mes 25, esto es, 2 septiembre de 2019 a febrero de 2022 la suma de **\$1.501.006,53.**
- **POR CONCEPTO DE COSTAS ORDINARIAS \$1.650.757, 35.**

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada del presente proveído por estado conforme al art 306 del CGP

TERCERO: MANTÉNGASE en secretaría el expediente hasta tanto no se venzan los términos para que la ejecutada, presente las excepciones correspondientes.

CUARTO -ADVERTIR al ejecutado **HEMAIA SECURITY LTDA**, que tiene un término de Cinco (5) Días contados a partir de la notificación del presente proveído para proceder al pago total de la obligación, so pena de seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 9 de marzo de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°14_ fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a50e0b31b676aa60166947c084215ffcd8fd1bb2379c1d5edf2b6fa17782a**

Documento generado en 08/03/2022 05:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (8) de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para informarle que a través de auto del 7 de febrero de esta anualidad se liquidaron costas a cargo del demandado PORERVENIR y COLPENSIONES.

Que la apoderada del demandando PORVENIR a través de memorial presenta objeción contra el auto que liquidó las costas, alegando que dentro del proceso existen dos litigantes condenados al pago de costas por lo que el monto de la condena debe distribuirse en partes iguales entre los demandados.

PROVEA

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (8) de marzo de 2022

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por **MARIA VICTORIA GARCIA NUÑEZ** contra **PORVENIR SA Y COLPENSIONES RAD.** 2019-291

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse del escrito de objeción alegado por el apoderado PORVENIR, contra el auto que tasó agencias en derecho.

Sostiene la apoderada, que dentro del proceso existen dos litigantes condenados al pago de costas por lo que el monto de la condena debe distribuirse en partes iguales entre los demandados.

Dentro del proceso, se liquidaron costas y agencias en derecho en la suma de \$6.000.000 a cargo de PORVENIR, y costas en segunda instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR en \$1.000.000, respectivamente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 366 de la ritualidad Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT, el trámite a seguir en materia de costas procesales es el siguiente:

1.- El secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla.

2.- Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

(...)

5.- La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Subraya fuera de texto.

CASO CONCRETO

Pretende la apoderada la corrección del auto de fecha 7 de febrero de 2022, a través del cual se tasaron las costas ordinarias, señalando que en dicha liquidación deben liquidarse las costas por lo que el monto de la condena debe distribuirse en partes iguales entre los demandados.

Conforme a lo normado en la materia, se tiene que el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P, prescribe que tanto la liquidación de las expensas como el monto que se haya señalado a las agencias en derecho, sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el **auto que aprueba la liquidación de costas**, no previendo la posibilidad de objetar, solicitar corrección o adición del auto que tasa dichas agencias.

De modo que hasta que no se pronuncie la titular del Despacho al respecto, no se habilita la posibilidad de cuestionar las agencias liquidadas en el auto de fecha 7 de febrero de 2022.

Así las cosas, este operador judicial desatenderá la solicitud de corrección aritmética y adición elevada por la apoderada de la parte demandante, **no sin advertir que puede controvertir las costas una vez estén aprobadas o el Despacho se pronuncie sobre tal liquidación.**

DE LAS COSTAS Y AGENCIAS LIQUIDADAS

Por economía procesal procede el despacho a pronunciarse del auto adiado 7 de febrero del corriente, que liquidó las costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta que se encuentra ejecutoriado el auto del 7 de febrero de 2022, se ordena su respectiva aprobación en la suma de **\$7.000.000** a cargo de PORVENIR y **\$1.000.000** a cargo de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el Juzgado primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: DESATENDER la objeción alegada por la parte demandada PORVENIR contra el auto del 7 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Apruébese la liquidación de las costas hecha en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron en **\$7.000.000** a cargo de PORVENIR y **\$1.000.000** a cargo de COLPENSIONES.

TERCERO: Una vez ejecutoriado pase al Despacho para estudiar la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha 9 de marzo de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 14, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a296b60a0866238c334e11978e4c362eae24e125049a68f152c629f3928c2c3**

Documento generado en 08/03/2022 11:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la **APELACION** de sentencia de fecha 22 de enero de 2020, proferida por este juzgado. PROVEA.

DIANA MENDOZA FUENTES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EL SEÑOR ELKIN DEIBIS
PEÑA PRADO CONTRA CELAR LTDA RAD 2019-118

Santa Marta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 16 de septiembre 2021, resolvió:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 22 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta dentro del proceso promovido por el señor **ELKIN DEIBIS PEÑA PRADO** contra **CELAR LTDA.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fijan agencias en derecho, en cuantía de 1 SMLMV. “

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **09 de marzo de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADO N° 14**, fijado a las 08:00 A.M. _____ secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed233bbb88e0a74a9018c0c9c069164c48ff16b2ac4fbd1d2b288ef33212ea0**

Documento generado en 08/03/2022 03:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la **APELACION** de sentencia de fecha **14 de febrero de 2020**, proferida por este juzgado. PROVEA.

DIANA MENDOZA FUENTES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LA SEÑORA MARIA ANGELICA DAZA ALBOR CONTRA CLINICA DE FRACTURAS TAYRONA IPS S.A.S RAD 2019-240

Santa Marta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2021, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 14 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, en el proceso ordinario laboral promovido por **MARIA ANGELICA DAZA ALBOR** contra la **CLINICA DE FRACTURAS TAYRONA IPS S.A.S.**

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo suscrito entre **MARÍA ANGELICA DAZA ALBOR** con la **CLÍNICA DE FRACTURAS TAYRONA IPS S.A.S.**, que se ejecutó entre primero de agosto de 2017 a 29 de junio de 2018.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **CLÍNICA DE FRACTURAS TAYRONA IPS S.A.S.** a pagar en favor de **MARIA ANGELICA DAZA ALBOR** indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, consistente en un día de salario por cada día de que demoró en el pago total de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, esto es desde el 30 de junio de 2018 hasta el día del pago total de la liquidación, 24 de septiembre de 2019, lo que asciende a la suma de \$16.258.100, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSOLVER a la **CLÍNICA DE FRACTURAS TAYRONA IPS S.A.S.** de las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas en segunda instancia.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **09 de marzo de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADO N° 14**, fijado a las 08:00 A.M. _____ Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2546676fc8faa22cfb305c87b86e3679030d158a7d379690db0badd62981f**

Documento generado en 08/03/2022 04:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001 20200021300
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	NEVER MONDRAGON
DEMANDADOS:	M&M EMPRESARIOS S.A.S.

ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar lo pertinente acerca de la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada **M&M EMPRESARIOS S.A.S.** a partir del auto admisorio de fecha 12 de noviembre de 2020, esbozando los siguientes argumentos:

1. Aduce el apoderado de la entidad demandada que, el 29 de enero de 2021 su representada recibió correo electrónico proveniente del apoderado del demandante con copia a la dirección electrónica de este despacho y a ceciliatovia1964@gmail.com, donde se solicitaba la fijación de fecha para audiencia.
2. De igual forma, manifiesta que desconocía la existencia de un proceso en contra de **M&M EMPRESARIOS S.A.S.** toda vez que no fue notificado en debida forma del mismo.
3. Manifiesta que tras indagar con el personal administrativo de la demandada sobre la existencia de correos dirigidos a la entidad donde se remitiera una demanda y/ o un documento de la admisión de una, *“la jefa de contabilidad respondió que se habían recibido un par de correos electrónicos, que ya habían sido informados a gerencia y recursos humanos el año pasado, y que provenían del E-mail: emersonabogado@hotmail.com, los cuales fueron:*
 - a) *El viernes 23 de octubre de 2020 a las 04:58 p.m. dirigido a mi mandante y a ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co*
 - b) *Lunes 26 de octubre de 2020 a las 10:33 a.m. que era dirigido a mi mandante y también a: radplsmr@cendoj.ramajudicial.gov.co”*
4. Afirma que, dichos correos correspondían a unas comunicaciones de demandas y se dirigían también a las oficinas de reparto, dentro de cuyos anexos se encontraba un archivo denominado “Documento_2020_10-23_155426.pdf”
5. El apoderado señala que en ningún momento le fue comunicado el auto admisorio de la demanda a **M&M EMPRESARIOS S.A.S.** lo cual, a su juicio, se puede evidenciar en la ausencia de acuso de recibo por parte de dicha entidad.

6. De igual modo, afirma que en virtud de lo anterior, desconoce los canales de comunicación para ejercer su derecho a la defensa ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito.
7. Expone que el 11 de febrero de 2021, a través de los estados proyectados por este despacho, tuvo conocimiento de una actuación que daba por NO CONTESTADA la demanda y fijaba fecha para la realización de audiencia.
8. Finalizó su hilo argumentativo señalando que desconoce las diferentes actuaciones que se han surtido en las etapas procesales del asunto de la referencia, toda vez que únicamente recibió los dos correos señalados en el numeral tercero, con copia a las oficinas de reparto en octubre 23 y 26 de 2020, por lo que también desconoce si se trata de dos demandas distintas.

Finalmente, puntualiza el nulitante que el proceso de la referencia se encuentra viciado de nulidad, en razón a que no se practicó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, como se contempla en la causal No. 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

1. Determinar si en el proceso de la referencia corresponde decretar la nulidad por indebida notificación de a la parte demandada **M&M EMPRESARIOS S.A.S.**

MARCO JURÍDICO

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

“ARTÍCULO 133 C.G.P. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

“ARTÍCULO 135 C.G.P. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...).”

DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.*

CASO CONCRETO

Se observa que el eje central del disenso radica en que el apoderado de la sociedad demandada **M&M EMPRESARIOS S.A.S.** alega una indebida notificación, como quiera que la empresa que representa no fue notificada del auto admisorio de la demanda. Manifiesta el apoderado de la entidad demandada que, tras indagar con el personal administrativo la jefa de contabilidad respondió que se habían recibido un par de correos electrónicos, que ya habían sido informados a gerencia y recursos humanos y que provenían del E-mail: emersonabogado@hotmail.com, correspondiendo el mismo al apoderado del demandante. Asimismo, señala que dichos correos datan del 23 y 26 de octubre de 2020 y correspondían a la comunicación de demandas en envío simultáneo a la oficina de reparto, pero que nunca recibió el auto de admisión de dicha demanda.

Ahora bien, la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional determinó la exequibilidad condicionada del artículo 8 del decreto 806 de 2020 bajo el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Sin embargo, la misma jurisprudencia resalta también frente a la notificación de las actuaciones procesales a través de la dirección electrónica y la solicitud de nulidad, que no basta con la afirmación del nultante, sino que corresponde al juez realizar una valoración completa de los medios de prueba aportados durante el incidente de nulidad, en los siguientes términos:

*“La medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, **para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada.** En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.*

Así pues, observa esta judicatura en las pruebas solicitadas a las partes, la constancia de envío del auto admisorio a la dirección electrónica de notificaciones judiciales indicada para tales efectos en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada (folio 2 del archivo No. 13 del expediente digital), correo que se remitió en su oportunidad con copia a este Despacho. En dicha constancia se evidencia el envío del auto admisorio de la demanda en cumplimiento de lo contemplado en el decreto 806 de 2020, a la misma dirección de correo a la cual se envió de manera simultánea la demanda el día 26 de octubre de 2020, como se

logró determinar de la trazabilidad de dicho correo y que relató en sus consideraciones el apoderado de la parte demandada.

Lo anterior es importante traerlo a colación para hacer notorio que la entidad **M&M EMPRESARIOS S.A.S.** desde su inicio, tenía conocimiento de la demanda de la referencia, impetrada por el señor **NEVER MONDRAGON**; En virtud de lo anterior, no es de recibo para esta agencia judicial los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandada respecto de la indebida notificación, toda vez que ha quedado claro que se siguieron los lineamientos legales para dar a conocer a la entidad encartada la demanda iniciada en su contra y de los proveídos que impulsaron las diferentes etapas procesales.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación interpuesta por el apoderado de la parte demandada **M&M EMPRESARIOS S.A.S.**, de conformidad con las razones expuestas en el acápite considerativo de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

C.P.C

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la **fecha 9 de marzo de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 14**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e548f1c1bcef4f81f065eeb3f2e2bd718f7d8222b1cb132e64d4569ca0c0fe7**

Documento generado en 08/03/2022 04:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001 2021-00-175-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIELA ISABEL MARIMON CASTELLON en su condición de cónyuge supérstite del señor José Ramón Ordoñez Arias y como Representante Legal de su menor hijo OSCAR SEGUNDO ORDOÑEZ MARIMON
DEMANDADO	POSITIVA S.A, ASESORIAS Y SUMINISTRO DE PERSONAL L.M.G.E.U EN LIQUIDACIÓN, CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, LA NACIÓN MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y FONVIVIENDA.

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto admisorio de la demanda proferido 04 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 04 de noviembre de 2021 se admitió la demanda Ordinaria Laboral presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARIELA ISABEL MARIMON CASTELLON**, contra **POSITIVA S.A, ASESORIAS Y SUMINISTRO DE PERSONAL L.M.G.E.U EN LIQUIDACIÓN, CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, LA NACIÓN MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y FONVIVIENDA** bajo el radicado 2021-175, en los siguientes términos:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora MARIELA ISABEL MARIMON CASTELLON EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DEL MENOR OSCAR SEGUNDO ORDOÑEZ contra POSITIVA S.A, ASESORIAS Y SUMINISTRO DE PERSONAL L.M.G.E.U EN LIQUIDACIÓN, CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, LA NACIÓN MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y FONVIVIENDA.

(...)”

Dentro del término legal establecido para tal efecto, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto admisorio del 04 de noviembre de 2021. En esa oportunidad alegó que la demanda es presentada por la señora **MARIELA ISABEL MARIMON CASTELLON** en su calidad de cónyuge supérstite del señor José Ramón Ordoñez Arias (Q.E.P.D) y representante legal de su menor hijo **OSCAR SEGUNDO ORDOÑEZ MARIMON** y que así debe consignarse en el auto recurrido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre el recurso de reposición, el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social a su tenor literal dispone:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante advierte el Despacho que este fue presentado en término, por lo que procede a estudiarse el mismo como sigue:

Alega el apoderado de la parte demandante que, “la señora **MARIELA ISABEL MARIMON CASTELLÓN** actúa en el referenciado proceso como representante Legal de su menor hijo **OSCAR SEGUNDO ORDOÑEZ MARIMON** y no como agente oficioso, como equívocamente lo deja sentado el Despacho en el auto recurrido (...). Por otra parte también se observa (...) que también acude a la justicia ordinaria laboral actuando en nombre propio en condición de cónyuge supérstite del señor **JOSE RAMON ORDOÑEZ ARIAS (Q.E.P.D)** para que en tal calidad se le conceda la pensión de sobreviviente”.

Sobre el particular, advierte el Juzgado que le asiste razón en su dicho al apoderado de la parte demandante. Tal como se desprende del poder conferido por el extremo activo, visible a folio 21 del archivo número 2 del expediente digital y lo expresado en el libelo incoatorio la señora tal actúa en el presente proceso en su calidad de cónyuge supérstite del señor **MARIELA ISABEL MARIMON CASTELLON** y de representante legal de su menor hijo **OSCAR SEGUNDO ORDOÑEZ MARIMON**. En consecuencia, se repondrá el numeral primero del auto de fecha 04 de noviembre de 2021 en este sentido:

ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARIELA ISABEL MARIMON CASTELLON** en calidad de cónyuge supérstite del señor **JOSÈ RAMON ORDOÑEZ ARIAS** y como representante legal del menos **OSCAR SEGUNDO ORDOÑEZ** contra **POSITIVA S.A, ASESORIAS Y SUMINISTRO DE PERSONAL L.M.G.E.U EN LIQUIDACIÓN, CONSTRUCTORA BOLIVAR**

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto de fecha 04 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en el acápite considerativo de esta providencia, el cual quedará así:

ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARIELA ISABEL MARIMON CASTELLON** en condición de cónyuge supérstite del señor **JOSÈ RAMON ORDOÑEZ ARIAS (Q.E.P.D.)** y como representante legal de su menor hijo **OSCAR SEGUNDO ORDOÑEZ MARIMON** contra **POSITIVA S.A, ASESORIAS Y SUMINISTRO DE PERSONAL L.M.G.E.U EN LIQUIDACIÓN, CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, LA NACIÓN MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y FONVIVIENDA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

Jueza.

JUZGADO PRIMEO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta. – En la **fecha 09 de marzo de 2022**, se notifica el auto precedente
por **ESTADOS N° 14**, fijados a las **08:00 a.m.**

Secretario (a)

KMR

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fb60ac0cae926780c27a8350c69f82e676b226e210c3b3659d7024d31642f7**

Documento generado en 08/03/2022 03:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00014-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	SIGIFREDO ENRIQUE MAIGUEL ZAGARRA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **SIGIFREDO ENRIQUE MAIGUEL ZAGARRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

Asimismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias contempladas en los artículos 5,6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el

demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
(...)

De las normas arriba anotadas, y de conformidad con el numeral anteriormente citado del Decreto 806 de 2020, se advierte que adolece de los siguientes requisitos:

VALORACIÓN DE REQUISITOS

El artículo 6 del decreto 806 del 2020, establece como requisito, que la demanda y sus anexos debe ser enviada al demandado de manera previa o concomitante a la presentación de la misma, en el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante no cumplió con esta exigencia o por lo menos no lo demostró. Tampoco figura la dirección de correo del demandado, por lo que se requiere al profesional del derecho, con el fin de que corrija la mentada deficiencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Tener al señor **JOSÉ RAMON GUERRA DE LA HOZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 26 del C.P.T y S.S y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha de **09 de marzo de 2022** se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 14**, fijados a las 08:00 am

Secretario (a)

Karoll Méndez

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450ee0b884702d5f199ce0e53aaf1b77d2148267287b6098751d66667e067d26**

Documento generado en 08/03/2022 03:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>